



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 193
27 de mayo del 2024



*“Por el cual se archiva la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**, respecto de la elegible **AYDA MILENA LIZARAZO BEDOYA**, quien integra la lista conformada mediante la Resolución No. 3993 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 135262, en el Proceso de Selección No. 2105 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE – VALLE DEL CAUCA**, en adelante Entidad; la cual integró en el Proceso de Selección No. 2105 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 1215 del 29 de abril de 2021.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del precitado Acuerdo, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 3993 del 31 de enero de 2024, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 135262, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la referida entidad, la cual fue debidamente publicada el día 08 de febrero del 2024, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consultageneral>.

Que dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, presentó a través del aplicativo SIMO, la solicitud de exclusión del siguiente elegible:

No.	OPEC	ELEGIBLE	RECLAMACIÓN	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN
1.	135262	AYDA MILENA LIZARAZO BEDOYA	779627533 del 14 de febrero de 2024	<p>Asunto: Exclusión numeral 14.1 " Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria." Decreto Ley 760 de 2005.</p> <p>Resumen: Se tiene que dentro de los requisitos específicos al cargo exigen dos circunstancias: Estudios aprobación de educación básica secundaria, curso de informática y/o secretariado de mínimo 20 horas; 1 año de experiencia laboral con funciones específicas. Revisados los documentos anexos por la aspirante se evidencia que las certificaciones de la experiencia laboral no detallan las funciones específicas desempeñadas en los empleos ejercidos anteriormente, las certificaciones únicamente describen el cargo y el periodo durante el cual fue desempeñado el mismo.”</p>

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Ley 909 de 2004, señala que:

“Por el cual se archiva la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA**, respecto de la elegible **AYDA MILENA LIZARAZO BEDOYA**, quien integra la lista conformada mediante la Resolución No. 3993 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 135262, en el Proceso de Selección No. 2105 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

“1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados.

En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.”

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.”

Ahora bien, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, puede solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 Ibidem señala: “(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...)” (Negrilla fuera de texto Original).

Así mismo, los artículos 4º y 5º del mismo Decreto Ley, establecen:

“**ARTÍCULO 4º.** Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:

4.1. Órgano al que se dirige.

4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.

4.3. Objeto de la reclamación.

4.4. Razones en que se apoya.

4.5. Pruebas que pretende hacer valer.

4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y

4.7. Suscripción de la reclamación. (...)”

ARTÍCULO 5º. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)” (Negrilla fuera de texto Original).

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto Ley y en la normatividad vigente en la materia.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, estableció, entre otras, como funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desierto tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

“Por el cual se archiva la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA**, respecto de la elegible **AYDA MILENA LIZARAZO BEDOYA**, quien integra la lista conformada mediante la Resolución No. 3993 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 135262, en el Proceso de Selección No. 2105 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la decisión de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisadas las solicitudes de exclusiones radicadas a través del SIMO, se evidencia que la entidad cargo la misma, con el usuario: **KAREN ANDREA TRIANA ESCOBAR-ADMIN_ENTIDADPRESIDENTE_COMISION_PERSONAL**, tal como se muestra a continuación:

Solicitudes de exclusión a Listas de Elegibles								
Proceso de Selección	Entidad	Nº OPEC	Inscripción	Nº solicitud	Autor	Estado	Respuesta	Ver carpeta
PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA	PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA	135262	409033957	779627533	KAREN ANDREA TRIANA ESCOBAR-ADMIN_ENTIDADPDI	Creada		

En este contexto, con el fin de verificar si la Comisión de Personal presentó las solicitudes de exclusión tal y como lo preceptúa el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC mediante oficio con radicado No. 2024RS031929 del 4 de marzo del 2024, el acto administrativo de conformación, así como las actas suscritas por la Comisión de Personal que soportan la decisión de solicitar la exclusión de los elegibles enunciados en el acápite, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría para dicha entidad territorial.

Así en cumplimiento del anterior requerimiento, mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2024 y radicado bajo el No. 2024RE054253 del 12 de marzo de 2024, la entidad allegó oficio de respuesta a requerimiento y acta de decisión de exclusión de la aspirante AYDA MILENA LIZARAZO BEDOYA.

Revisada la documental aportada por la Entidad, se evidencia que en el oficio la Persona Municipal informa que:“(…) *la Personería Municipal de Yotoco Valle del Cauca, realizo la exclusión de la señora ANA MILENA LIZARAZO BEDOYA, dentro del mismo sistema SIMO1, toda vez que **esta institución solo cuenta con dos (2) funcionarios**, como lo son La Secretaria y el Personero Municipal, ya que este estamos dentro de la categoría sexta (6), es decir, que **no tenemos una Comisión de Personal, pero si se levantó acta, que por error involuntario no se adjuntó**, en el entendido que no tenemos dicha comisión.(…)*”

Asimismo allegó Acta de decisión de exclusión de la aspirante ANA MILENA LIZARAZO BEDOYA, en la cual indica:“(…) *La personera municipal de yotoco valle no cuenta con el número de servidores de planta de personal para conformar la Comisión de Personal , toda vez que al ser de 6 categoría únicamente cuenta con el cargo del Personero y el secretario, quien actualmente se encuentra nombrado en libre nombramiento y remoción; por lo anterior es claro que se esta ante una imposibilidad Material para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y así conformar la Comisión de Personal con los integrantes legalmente establecidos. (…)*”

Al respecto, resulta pertinente precisar que, la Comisión de Personal es un **cuerpo colegiado de carácter bipartito**, la cual debe estar conformada **para todos los efectos y para el ejercicio de las funciones**, por dos (2) representantes de la administración y dos (2) representantes de los empleados.

Así, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el organismo facultado para solicitar la exclusión de los elegibles es la Comisión de Personal de la Entidad nominadora, en consecuencia, este cuerpo colegiado es el único legitimado en la causa por activa para presentar dichas solicitudes.

Es del caso precisar que, la legitimación en la causa es un elemento sustancial del debido proceso administrativo, indispensable para que la CNSC inicie la actuación administrativa y resuelva de fondo el asunto planteado.

En consideración a lo señalado y por las razones jurídicas reseñadas, no puede tenerse que en el presente caso, la solicitud de exclusión fue presentada por la Comisión de Personal, puesto que la entidad en el acta de decisión indicó que “(…) **La personera municipal de yotoco valle no cuenta con el número de servidores de planta de personal para conformar la Comisión de Personal**, toda vez que al ser de 6 categoría únicamente cuenta con el cargo del Personero y el secretario, quien actualmente se encuentra nombrado en libre nombramiento y remoción; por lo anterior es claro que se **está ante una imposibilidad Material para dar**

“Por el cual se archiva la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA**, respecto de la elegible **AYDA MILENA LIZARAZO BEDOYA**, quien integra la lista conformada mediante la Resolución No. 3993 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 135262, en el Proceso de Selección No. 2105 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

cumplimiento a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y así conformar la Comisión de Personal con los integrantes legalmente establecidos (...), es decir, que dicha solicitud fue presentada por un funcionario diferente, quien no hace parte de la Comisión de Personal de la entidad, materializándose de ipso facto una falta de legitimación en la causa por activa, para que esta Comisión Nacional inicie la actuación de que, trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y resuelva conforme corresponda, motivo por el cual habrá de archivarse la misma.

Por tanto, el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005 establece:

“(...) **ARTÍCULO 5º.** Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y **cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán.** Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, es del caso precisar que el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, prescribe que la Comisión de Personal de la entidad solicitará la exclusión a través del aplicativo SIMO, solo cuando se compruebe cualquiera de los hechos descritos en el Decreto Ley 760 de 2005, sin que se otorgue la facultad de presentar dicho requerimiento por circunstancias diferentes a las enlistadas tanto en el Acuerdo rector como en la norma en cita, esto es, en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Ahora bien, respecto del cumplimiento de los requisitos del empleo por parte de los elegibles, estos deberán ser verificados por el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en la entidad, al momento de realizar el nombramiento y posesión conforme lo prescribe el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, pues el mencionado funcionario debe:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.
2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.

En concordancia con lo anterior, es preciso señalar que la Ley 190 de 1995 “*Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.*”, establece:

“Artículo 4º.- El jefe de la unidad de personal de la entidad que reciba una solicitud de empleo, o quien haga sus veces, dispondrá de un término de quince (15) días para velar porque la correspondiente hoja de vida reúna todos los requisitos. Si a ello hubiere lugar, dejará constancia escrita de las correspondientes observaciones.

Artículo 5º.- En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción. (...)”

En este orden de ideas, el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces cuando en el proceso de verificación encuentre que el aspirante no cumple con los requisitos y/o competencias exigidas por el cargo para su desempeño, al tratarse de un acto de contenido particular, la entidad deberá emitir acto motivado, incorporando las razones por las cuales, no puede realizar su nombramiento y posterior posesión en el empleo identificado.

IV. CONSIDERACIONES FINALES.

En consideración a lo señalado y por las razones jurídicas reseñadas, no puede tenerse que en el presente caso la solicitud de exclusión de la elegible **AYDA MILENA LIZARAZO BEDOYA**, debido a que ello existe una falta de legitimación en la causa por activa, para que esta CNSC inicie la actuación administrativa para resolver la procedencia o no de la exclusión de la participante, de qué trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, motivo por el cual habrá de archivarse la misma.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

“Por el cual se archiva la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA**, respecto de la elegible **AYDA MILENA LIZARAZO BEDOYA**, quien integra la lista conformada mediante la Resolución No. 3993 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 135262, en el Proceso de Selección No. 2105 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar la solicitud de exclusión presentada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOTOCO – VALLE DEL CAUCA**, respecto de la elegible **AYDA MILENA LIZARAZO BEDOYA**, identificada con CC 29285435, quien pertenece a la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3993 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 135262, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente Acto administrativo, a la elegible señalada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 2105 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **JAIME ANDRÉS NIÑO CÁCERES**, PERSONERO MUNICIPAL DE YOTOCO – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, en la dirección electrónica: personeria@yotoco-valle.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Proceso de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión procede recurso de reposición en los términos del CPACA de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 27 de mayo del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Yuly Marinela Arteaga Rosero – Profesional Especializado - Proceso de Selección
Revisó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección
Aprobó: Diana Herlinda Quintero Preciado- Asesora Proceso de Selección
Aprobó: Cristian Andrés Soto Moreno- Asesor Despacho.